



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 1197-2023-TCE-S4**

**Sumilla:** *“(…)considerando que la Contratista se encontraba impedida para ser participantes postor o contratista con el Estado desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020, esto es, un año posterior a la conclusión del cargo de Subgerente de Logística de la Municipalidad Distrital de Bellavista; pero sólo en el ámbito de la Entidad, y que la Orden de Servicio fue emitida el 18 de junio de 2019, se concluye que aquella estaba impedida para contratar con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225”.*

**Lima, 3 de marzo de 2023**

**VISTO** en sesión del 3 de marzo de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3726/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **ROSARIO CECILIA CASAS CAUTI** por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de conformidad con lo previsto en los literales e) y f) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y haber presentado supuesta información inexacta a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2019-00 4048 del 18 de junio de 2019; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 18 de junio de 2019, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA**, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2019-00 4048<sup>1</sup>, en adelante la **Orden de Servicio**, a favor de la señora **ROSARIO CECILIA CASAS CAUTI**, en adelante la **Contratista**, para la contratación de un *“Especialista de contrataciones y ejecución contractual”*, por el monto ascendente a S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la

<sup>1</sup> Véase a folios 108 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**

2. Mediante Oficio N° 0171-2019-MDB/GCI<sup>2</sup> presentado el 10 de octubre de 2019, Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a ley.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, la Hoja Informativa N° 012-2019-MDB/OCI-JCR<sup>3</sup> del 21 de agosto de 2019, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Refiere que, la Gerencia de Control Institucional realizó un operativo de control en el mes de mayo de 2019, sobre la designación de funcionarios en cargos de confianza en los Gobiernos Regional y Locales.
- Al respecto, señala que, producto de dicha operativo se identificó a trece (13) funcionarios designados en cargos de confianza, los cuales no cumplían con el perfil solicitado en los documentos de gestión institucional, por lo que solicitó a la gestión, que adopte las medidas correctivas pertinentes; sin embargo con posterioridad a dicho hallazgo el 31 de mayo de 2019 tales funcionarios renunciaron.
- Posteriormente, luego de su desvinculación en el cargo, al poco tiempo los funcionarios cuestionados fueron contratados nuevamente, pero en esta ocasión como proveedores de servicios a partir del 1 de junio y julio de 2019.
- Aunado a ello, adjunta el listado de los funcionarios que fueron contratados nuevamente como proveedores de servicio, pese a encontrarse impedidos para ello, en atención a lo señalado en el literal e) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, entre los cuales se encontraba la Contratista:

<sup>2</sup> Véase a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Véase a folios 3 al 6 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1197-2023-TCE-S4

**Cuadro N° 3**

Nombres y Apellidos	Documento de Designación	Documento de Cese	Requerimiento Servicio	Orden de Servicios	Acta de Conformidad	Comprobante de Pago
Casas Cauti Rosario Cecilia	R.A n.° 262-2019-MDB	R.A n.° 361-2019-MDB de 30/05/2019	- 108-2019 5/06/2019  - 112-2019 27/06/2019	- 2019-004048 18/06/2019  - 2019-004839 15/07/2019	Subgerente de Logística (e)	- 04942 28/06/2019  - 06351 25/07/2019
Ártica La Torre Miriam Patricia	R.A n.° 031-2019-MDB	R.A n.° 362-2019-MDB de 28/05/2019	- 14-2019 20/06/2019	- 2019-004076 20/06/2019	Gerente de Asesoría Jurídica	- 05074 02/07/2019  - 06333 25/07/2019
Berjon Torres Ricardo Rafael	R.A n.° 044-2019-MDB	R.A n.° 353-2019-MDB de 28/05/2019	- 66-2019 13/06/2019  - 77-2019 3/07/2019	- 2019-004150 25/06/2019  - 2019-004793 15/07/2019	Subgerente de Imagen Institucional y Protocolo	- 05168 03/07/2019  - 06106 24/07/2019
Silva Gamboa Luz Patricia	R.A n.° 022-2019-MDB	R.A n.° 352-2019-MDB de 28/05/2019	- 0035-2019 20/06/2019  - 0045-2019 4/07/2019	- 2019-004145 20/06/2019  - 2019-004825 15/07/2019	Gerente de Desarrollo Económico y Licencias	- 05189 03/07/2019  - 06385 25/07/2019
Nuñubero Sitientes Beatriz Olinda	R.A n.° 035-2019-MDB	R.A n.° 359-2019-MDB de 28/05/2019	- 0049-2019 21/06/2019  - 0051-2019 5/07/2019	- 2019-004145 25/06/2019  - 2019-004827 15/07/2019	Gerente de Servicios Sociales	- 05246 04/07/2019  - 06443 25/07/2019
Merino Moreno Robert Luis	R.A n.° 039-2019-MDB	R.A n.° 355-2019-MDB de 28/05/2019	- 0098-2019 12/06/2019  - 0111-2019 8/07/2019	- 2019-004068 20/06/2019  - 2019-004712 15/07/2019	Subgerente de Promoción de la Juventud	- 05033 01/07/2019  - 06186 24/07/2019

- Por lo expuesto, concluye que la Contratista incurrió en infracción administrativa tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a ley.
3. Mediante Decreto del 24 de octubre de 2019<sup>4</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos

- a) Copia legible de la Orden de Servicio, emitida a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

<sup>4</sup> Véase a folios 66 al 69 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 1197-2023-TCE-S4**

- b) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

- c) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de éstos se generó un perjuicio y/o daño a su representada.

En atención a ello, deberá señalar si la Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- d) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- e) Copia completa y legible de la cotización presentada por la Contratista.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

5. Mediante Informe N° 001-2022-GAJ/MDB<sup>6</sup> del 25 de enero de 2022, presentado el 26 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad en atención al Decreto del 24 de octubre de 2019, cumplió con remitir la información requerida.
6. A través del Oficio N° 005-2022-MDB/GCI<sup>7</sup> del 11 de febrero de 2022, presentado el 14 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, remite la información requerida a la Entidad en el Decreto del 24 de octubre de 2019.
7. Con Decreto del 17 de mayo de 2022<sup>8</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal f) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la referida norma. La información cuestionada es la siguiente:
  - Declaración Jurada General de junio de 2019<sup>9</sup> suscrito por la Contratista, en donde señala, entre otros:

“(…)

1. *No estar impedido para contratar por el Estado”.*

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Sin perjuicio de ello, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitir la información un Informe Técnico Legal, de su asesoría,

---

002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

<sup>6</sup> Véase a folios 86 al 87 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>7</sup> Véase a folio 118 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Véase a folios 177 al 183 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a la Contratista el 24 de mayo de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 28904/2022.TCE (véase a folios 184 al 192 del expediente administrativo en formato PDF).

<sup>9</sup> Véase a folio 112 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, por haber contratado estando impedida, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio.

8. A través del Informe Legal N° 215-2022-GAJ/MDB<sup>10</sup> del 25 de mayo de 2022, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en atención al Decreto del 17 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

- Señaló que la Contratista en su calidad de proveedora habría estado impedida para contratar, de conformidad con lo descrito en el literal f) del artículo 11 del numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 30225, incurriendo de esta manera con la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicho cuerpo normativo.
- Asimismo, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, pues habría presentado presunta información inexacta contenida en su Declaración Jurada General de junio de 2019 en donde señala, entre otros:

“(…)

1. *No estar impedido para contratar por el Estado”.*

9. Mediante el Decreto del 8 de junio de 2022<sup>11</sup>, considerando que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva.

10. A través de los Decretos del 12 y 18 de agosto de 2022<sup>12</sup>, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrado sancionador se requirió a la Entidad para que en el plazo de tres (3) días hábiles cumpla con remitir lo siguiente:

“(…)

<sup>10</sup> Véase a folios 200 al 203 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>11</sup> Véase a folios 214 al 215 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>12</sup> Véase a folios 216 al 218 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1197-2023-TCE-S4

### A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA:

- Sírvase **remitir** copia legible de la Orden de Servicio N° 2019-004048 del 18 de junio de 2019, en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte de la señora **ROSARIO CECILIA CASAS CAUTI**; o precise **qué medio utilizó** para notificar la citada orden de servicio, acreditando dicha notificación mediante documento donde conste la fecha y hora de recepción, a efectos de determinar el perfeccionamiento de la relación contractual.

(...)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**”.

11. A través del Oficio N° 064-2022-MDB/GCI<sup>13</sup> del 23 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remite la información requerida a la Entidad en los Decretos del 12 y 18 del mismo mes y año.
12. Mediante Decreto del 24 de agosto de 2022<sup>14</sup>, se dejó a consideración de la Sala la información remitida de forma extemporánea por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, en atención a los Decretos del 12 y 18 del mismo mes y año.
13. Con Decreto del 1 de septiembre de 2022<sup>15</sup>, en atención al Memorando N° D000082-2022-OSCE, se dejó sin efecto el decreto de remisión a Sala del 8 de junio de 2022 a fin de ampliar los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
14. Con Decreto del 29 de septiembre de 2022<sup>16</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales e) y f) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la referida norma.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento

<sup>13</sup> Véase a folio 226 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>14</sup> Véase a folio 244 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>15</sup> Véase a folio 245 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>16</sup> Véase a folios 253 al 257 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado a la Contratista el 5 de octubre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 61207/2022.TCE (véase a folios 260 al 265 del expediente administrativo en formato PDF).

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

15. A través del Decreto 29 de septiembre 2022<sup>17</sup>, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrado sancionador se requirió a la Entidad para que en el plazo de tres (3) días hábiles cumpla con remitir lo siguiente:

“(…)

**A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA:**

- *Sírvase **remitir** copia legible de la Orden de Servicio N° 2019-004048 del 18 de junio de 2019, en donde se verifique la fecha y hora de recepción por parte de la señora **ROSARIO CECILIA CASAS CAUTI**; o precise **qué medio utilizó** para notificar la citada orden de servicio, acreditando dicha notificación mediante documento donde conste la fecha y hora de recepción, a efectos de determinar el perfeccionamiento de la relación contractual.*
- *Asimismo, sírvase emitir un informe técnico legal complementario, en donde señale las implicancias legales referidas al cargo de confianza que ostentaba la señora **ROSARIO CECILIA CASAS CAUTI** en la Sub Gerencia de Logística, y si dicho cargo implicaba tener algún poder de dirección y decisión en las contrataciones que se efectuaban.*

(…)

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles** (...)."*

16. A través del Oficio N° 081-2022-MDB/GCI<sup>18</sup> del 7 de octubre de 2022, presentado el 10 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remite la información requerida a la Entidad en el Decreto del 29 de septiembre 2022.
17. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2022<sup>19</sup>, se dejó a consideración de la Sala la información remitida de forma extemporánea por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, en atención al Decreto del 29 de septiembre 2022.
18. Con Decreto del 1 de diciembre de 2022<sup>20</sup>, considerando que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante

<sup>17</sup> Véase a folios 258 al 259 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>18</sup> Véase a folio 275 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>19</sup> Véase a folio 324 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>20</sup> Véase a folio 329 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

en autos y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

### II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en los impedimentos establecidos en los literales e) y f) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y por haber presentado supuesta información inexacta en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

**Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, y considerando que la Contratista indica que, en atención al principio de legalidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 3146, en adelante el **TUO de la LPAG**, el Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio, este Colegiado considera pertinente señalar la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

*reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.*

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>21</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

---

<sup>21</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 1197-2023-TCE-S4**

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco**”.*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF, por lo que en dicha oportunidad solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 6,000.00, es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

*i) Presentar información inexacta ante la Entidad (...)*

*(...)*

*50.2 Para los casos **a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50**”.*

*(El énfasis es agregado).*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En este punto, resulta relevante anotar que, la contratación de un “Especialista de contrataciones y ejecución contractual” fue perfeccionada en el año 2019 mediante la Orden de Servicio; por tanto, este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.
7. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista; por lo que corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

#### **Respecto a la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley:**

#### **Naturaleza de la infracción:**

8. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

9. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### **Configuración de la infracción:**

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada a la Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra a folios 286 del expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 2019-00 4048 del 18 de junio de 2019, emitida por la Entidad a favor de la Contratista, para la contratación del "*Especialista de contrataciones y ejecución contractual*", por el monto ascendente a S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles).

Para mejor análisis, se reproduce la Orden de Servicio:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1197-2023-TCE-S4

Pagina 1 de 1 286



**BELLAVISTA**  
Confía en ti

EXPEDIENTE SIAF N°  
**3905**

DIA/MES/AÑO  
**18/06/2019**

**ORDEN DE SERVICIO N°: 2019-00 4048**

Beneficiario(es): <b>CASAS CAUTI ROSARIO CECILIA</b>		R.U.C.:	<b>10424527781</b>			
Dirección:						
Moneda: <b>SOLES</b>		Forma de Pago:	<b>CREDITO</b>			
Referencia: <b>REQUERIMIENTO:</b>		N° C.C.P.:	<b>00753</b>			
Actuar a: <b>MUNICIPALIDAD DISTRITAL BELLAVISTA</b>		R.U.C.:	<b>20131369639</b>			
Nombre de: <b>JR. FRANCISCO BOLOGNESI 498 BELLAVISTA</b>		N° Proceso:				
Dirección: <b>JR. FRANCISCO BOLOGNESI 498 BELLAVISTA</b>						
Lugar Entrega: <b>JR. FRANCISCO BOLOGNESI 498 BELLAVISTA</b>						
Concepto: <b>ESPECIALISTA DE CONTRATACIONES Y EJECUCION CONTRACTUAL</b>						
ITEM	CODIGO	CANTIDAD	U.M.	ARTICULO	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	L236	1	SERVICIO	ESPECIALISTA DE CONTRATACIONES Y EJECUCION CONTRACTUAL SEGUN TERMINO DE REFERENCIA ADJUNTO	S/6,000.00	S/6,000.00
<b>TOTAL:</b>					<b>S/6,000.00</b>	<b>S/6,000.00</b>
SEIS MIL Y 00/100 SOLES		<b>TOTAL:</b>		<b>S/6,000.00</b>		
META	RUBRO	UNIDAD ORGANICA	PARTIDA	DENOMINACION		
0017	09	SUBGERENCIA DE LOGISTICA	23.27.1199	SERVICIOS DIVERSOS		
				<b>TOTAL PRESUPUESTO:</b>	<b>S/6,000.00</b>	



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1197-2023-TCE-S4

13. Asimismo, se aprecia el Comprobante de Pago N° 04942<sup>22</sup> del 28 de junio de 2019, el Acta de Conformidad<sup>23</sup> del 24 del mismo mes y año y el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-44<sup>24</sup> de la misma fecha, **del cual se evidencia que la Entidad realizó a favor del Contratista el pago de la contraprestación por el servicio prestado por aquél, en el marco de las obligaciones convenidas entre aquellos que derivan de la Orden de Servicio.**

Para mejor apreciación se reproducen los citados documentos:

SIAF - Módulo Administrativo  
Version 18.28.00

Fecha: 09/07/2019  
Hora: 09:58:02  
Pag.: 1 de 1

### COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF: 6501003905

N°	DÍA	MES	AÑO
04942	28	06	2019

RUC: 10424527781

NOMBRE: CASAS CAUTI ROSARIO CECILIA  
SON: SEIS MIL Y 00/100 SOLES

CONCEPTO  
pago por el SERVICIO DE LOCADOR COMO ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES Y EJECUCION CONTRACTUAL EN LA SUBGERENCIA DE LOGISTICA CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2019

CODIFICACION PROGRAMATICA						ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO		
RS	SEC F	CP	PROG	ACT	AI	OBJ	IMPORTE	TOTAL
09	0017	2	9031	3999999	5000003	03	006	0008
							2.3.2	7.11.99
							6,000.00	
TOTAL								6,000.00
DEDUCCIONES								0.00
LIQUIDO A PAGAR								6,000.00

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR

VISACION

CONTROL INTERNO

RECIBI CONFORME

FECHA

DNI

FIRMA

RUC

LIBRETA MILITAR

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA  
TESORERIA  
28 JUN. 2019  
**PAGADO**

TOTAL RETENCIONES	0.00
FORMA DE PAGO	AUTORIZACION
AÑO: 2013	
BANCO: 088 SCOTIABANK	
CTA CTE: 024 00-100-107-0065-32	
CARTA ORDEN: 1010	
CGI	
TIPO DE OPERACION: GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	

<sup>22</sup> Véase a folio 283 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>23</sup> Véase a folio 288 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>24</sup> Véase a folio 290 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



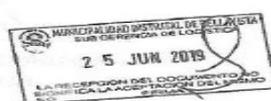
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1197-2023-TCE-S4

ACTA DE CONFORMIDAD

Unidad Orgánica que requiere el Servicio	SUB GERENCIA DE LOGISTICA
Descripción del Servicio	SERVICIO DE ESPECIALISTA DE CONTRATACIONES Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL
RUC Y Nombre del Proveedor	10424527781 - ROSARIO CECILIA CASAS CAUTI
Documentos de Referencia	ORDEN DE SERVICIO N°
Plazo de Ejecución del Servicio	JUNIO 2019
Monto a pagar	S/6,000.00
Fecha	24/06/ 2019
Cumplimiento del plazo de entrega	SE EFECTUÓ DENTRO DEL PLAZO DE LA ORDEN DE SERVICIO
RESPONSABLE DE UNIDAD ORGANICA	
  <b>CON FELIPE BRAVO RAMOS</b> <small>SUB GERENTE DE LOGISTICA (S)</small> <b>SELLO Y FIRMA</b>	



**CASAS-CAUTI ROSARIO CECILIA**  
 ABOGADO  
 MZA. M LOTE. 13 URB. STO. DOMINGO LIMA LIMA CARABAYLLO  
 TELÉFONO: 5431828

R.U.C. 10424527781  
**RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO**  
 Nro: E001- 44

**Recibí de:** MUNICIPALIDAD DISTRITAL BELLAVISTA

**Identificado con** RUC **número** 20131389639

**Domiciliado en** JR. BOLOGNESI NRO. 496 PROV. CONST. DEL CALLAO PROV. CONST. DEL CALLAO BELLAVISTA

**La suma** SEIS MIL Y 00/100 SOLES

**Por concepto de** SERVICIO COMO ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL

**Observación** MES JUNIO

**Inciso A** DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

**Fecha de emisión** 24 de Junio del 2019

**Total por honorarios:** 6,000.00  
**Retención (8 %) IR:** (0.00)  
**Total Neto Recibido:** 6,000.00 SOLES



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1197-2023-TCE-S4

14. Con relación a lo anterior, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE<sup>25</sup>, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

“(…)

1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”.

[El énfasis es agregado]

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

15. En ese sentido, considerando los documentos actuados y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado, **considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista, en el marco de la Orden de Servicio**, siendo la misma en la fecha de su emisión, esto es, el 18 de junio de 2019; **por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.**
16. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal e) y f) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

<sup>25</sup> Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 10 de noviembre de 2021.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 1197-2023-TCE-S4**

### **Artículo 11.- Impedimento**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

e) Durante el ejercicio del cargo los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, **empleados de confianza** y servidores públicos, según la ley especial de la materia, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva, y respecto a la Entidad a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo. En el caso de los directores de las empresas del Estado, el impedimento aplica, en la empresa a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

(...)

f) Los servidores públicos, no comprendidos en el literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenece, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.

(...)"

[El énfasis es agregado]

17. Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en atención a lo dispuesto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, los empleados de confianza en todo territorio nacional durante el ejercicio de su cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo y solo respecto a la Entidad a la que pertenecen.

Por otro lado, para que se configure el impedimento previsto en el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, es necesario que al momento de perfeccionarse la relación contractual: i) la Contratista haya sido servidora pública de la Entidad, ii) que tuvo intervención en la elaboración de bases, en la selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección, y iii) si tuvo influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el proceso de contratación en concreto.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

18. Sobre ello, de la información recogida en el expediente administrativo y de la denuncia efectuada por la Entidad, se evidencia que la Contratista habría contratado con la Entidad, estando impedida para ello, conforme a los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, debido a que dicha contratación se habría efectuado dentro de los doce (12) meses después de su renuncia al cargo de confianza designado por la Entidad [18 de junio de 2019].
19. Al respecto, de la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 262-2019-MDB/AL<sup>26</sup> del 29 de marzo de 2019, en su artículo 1, se aprecia que la Contratista fue designada en el cargo de confianza de Subgerente de Logística de la Entidad, desde el 1 de abril de 2019, conforme se advierte a continuación:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR** con eficacia a partir del 01 de abril de 2019, a la Sra. **ROSARIO CECILIA CASAS CAUTI** en el cargo de confianza de **SUB-GERENTE DE LOGISTICA** de la Municipalidad Distrital de Bellavista, comprendido en el régimen especial laboral de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, asumiendo el pago de sus servicios y demás beneficios con cargo al presupuesto institucional.

Asimismo, se advierte que mediante Resolución de Alcaldía N° 361-2019-MDB<sup>27</sup> del 30 de mayo de 2019 se dispuso aceptar la renuncia presentada por la Contratista al cargo de confianza de Subgerente de Logística de la Entidad teniendo como último día de funciones el 31 del mismo mes y año. La cual se reproduce a continuación:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR LA RENUNCIA**, presentada por la Señora **ROSARIO CECILIA CASAS CAUTI**, al cargo de Sub Gerente de Logística, teniendo como último día de funciones el día 31 de mayo de 2019, exonerándole del plazo para la presentación de su renuncia, dándole las gracias por el servicio efectuado a esta entidad edil.

20. De lo expuesto, ha quedado acreditado que **la Contratista estuvo en el cargo de Subgerente de Logística de la Entidad desde el 1 de abril al 31 de mayo de 2019.**
21. Por otro lado, considerando que el impedimento analizado exige que el término “*empleado de confianza*” se ajunte a la “*ley especial de la materia*”, es necesario

<sup>26</sup> Véase a folio 23 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>27</sup> Véase a folios 24 al 25 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

tener en cuenta la definición prevista en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala lo siguiente:

*“Artículo 4.- Clasificación*

*El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:*

*(...)*

**2. Empleado de confianza.-** *El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento.*

*(...)”.*

*[El resaltado es agregado]*

Según la norma transcrita, el empleado de confianza es la persona que desempeña el cargo técnico o político y se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve.

Tomando en cuenta lo expuesto, la Sala advierte que el cargo de Subgerente de Logística de la Entidad, que desempeñó la Contratista, se subsume en la definición de empleado de confianza, más aun cuando su misma designación realizada por Resolución de Alcaldía N° 262-2019-MDB/AL así lo menciona.

22. Ahora bien, conforme se ha desarrollado anteriormente, los empleados de confianza no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, en todo proceso de contratación pública respecto a la Entidad a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.
23. En el caso concreto, considerando que la Contratista se encontraba impedida para ser participantes postor o contratista con el Estado **desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020**, esto es, **un año posterior a la conclusión del cargo de Subgerente de Logística de la Municipalidad Distrital de Bellavista**; pero sólo en el ámbito de la Entidad, y que la Orden de Servicio fue emitida el 18 de junio de 2019, se concluye que aquella estaba impedida para contratar con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
24. Por otro lado, respecto al impedimento previsto en el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, si bien ha quedado acreditado, conforme los fundamentos antes expuestos, que la Contratista fue servidora

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

pública de la Entidad, antes del perfeccionamiento de la contratación mediante Orden de Servicio, esto es, el **18 de junio de 2019**, no se aprecia, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, que ésta haya intervenido en la elaboración de bases, en la selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección, ni que tuviera influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre un proceso de contratación en concreto.

Por tal motivo, se evidencia que no se cuentan con elementos suficientes para determinar que la Contratista se encuentra impedida para contratar con el Estado, conforme a lo previsto en el impedimento recogido en el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

25. En ese sentido, habiéndose verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontraba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado previsto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; se concluye que ésta incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicho cuerpo normativo.

#### **Respecto a la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley:**

#### **Naturaleza de la infracción:**

26. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
27. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

28. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
29. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información cuestionada fue efectivamente presentada ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.
30. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
31. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
32. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias; independientemente que ello se logre<sup>28</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018<sup>29</sup>.

- 33.** En cualquier caso, la presentación de un documento que contenga información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 34.** Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y

<sup>28</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

<sup>29</sup> Publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

35. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción:**

36. Ahora bien, a efectos de analizar la presente infracción, debe considerarse que en este extremo se evaluará si la Contratista presentó información inexacta contenida en la declaración jurada general de junio de 2019, suscrita por aquella a través de la cual indica que no tiene impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
37. En ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de corroborar la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento que contiene la información cuestionada ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información contenida en dicho documento, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
38. En relación al primer requisito, si bien obra a folios 112 del expediente administrativo, la Declaración Jurada General de junio de 2019 suscrita por la Contratista, **no se evidencia -con prueba objetiva- a través de qué documento dicha declaración jurada fue presentada a la Entidad.**
39. Por tal motivo, no habiéndose acreditado la efectiva presentación por parte de la Contratista del documento cuestionado a la Entidad, no es posible proseguir con el análisis del segundo requisito de la infracción materia de análisis.
40. Por lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción contra

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

la Contratista por la supuesta infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

### **Graduación de la sanción:**

41. El numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que, para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.

En virtud de lo expuesto, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

42. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a la Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte de la Contratista, en la comisión de la infracción atribuida.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad no ha informado sobre el daño causado.
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1197-2023-TCE-S4

tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores, se observa que la Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa:

Inhabilitaciones					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
09/11/2022	09/04/2023	5 MESES	3725-2022-TCE-S3	28/10/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** el presente criterio de graduación de sanción no es aplicable en el presente caso, pues la Contratista es una persona natural.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>30</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que la Contratista, no se encuentra registrado como MYPE, por lo que este criterio no le resulta aplicable.

Para mejor apreciación se reproduce el reporte de la búsqueda en dicho registro:

<sup>30</sup>

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1197-2023-TCE-S4

REPUBLICA DEL PERÚ		PERÚ		Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo		REMYPE		Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa	
<b>CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA</b>									
<b>REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE</b> (Desde el 20/10/2008)									
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN		
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA									
<b>REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS ACOGIDAS AL REGIMEN ESPECIAL LABORAL - LEY 28015</b> (Hasta el 19/10/2008)									
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	FECHA						
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA									

43. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **18 de junio de 2019**, fecha en la cual se perfeccionó la relación contractual con la Contratista, a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento legal para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **ROSARIO CECILIA CASAS CAUTI (con R.U.C. N° 10424527781)**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1197-2023-TCE-S4*

implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 2019-00 4048 del 18 de junio de 2019 emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA**, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **ROSARIO CECILIA CASAS CAUTI (con R.U.C. N° 10424527781)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 2019-00 4048 del 18 de junio de 2019; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

**Cabrera Gil.**  
Ferreyra Coral.  
Pérez Gutiérrez.